

INE/CG114/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014 MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales indicado al rubro, iniciado con motivo de la presentación de una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por la representante propietaria del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, mediante el cual denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal, en contra de Gerardo Romero Altamirano, Luis Octavio Vado Grajales, Yolanda Elías Calles Cantú, Gema Nayeli Morales Martínez, Gabriela Benitez Doncel, Jazmín Escoto Cabrera y Jesús Uribe Cabrera, en su carácter de Consejeras y Consejeros Electorales del mencionado Instituto, así como de Oscar Hinojosa Martínez y Juan Rivera Hernández, otrora Encargado del Despacho de la

¹ Visible de la foja 1 a 58 (en todos los casos, debe entenderse que la foja señalada es del expediente que se resuelve).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**

Secretaría Ejecutiva y Coordinador Jurídico, respectivamente, ambos de la referida institución, consistentes en:

“... ”

1. Con fecha 13 de noviembre de 2014, la suscrita en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a celebrarse a las 12:00 horas del catorce de noviembre de la presente anualidad
2. A dicha convocatoria fue adjuntada entre otras, copia del Proyecto de Resolución que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, habría de votar, en relación a la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada *CONVERGENCIA CIUDADANA*.
3. Es de advertirse que del contenido de dicha resolución, visible a página 48 último párrafo de la misma se desprende que tanto el encargado de elaborar el proyecto, en la especie el Coordinador Jurídico, Maistro (sic) JUAN RIVERA HERNÁNDEZ, así como el encargado de presentar el proyecto, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto y finalmente todos y cada uno de los Consejeros Electorales que lo integran, de manera ILEGAL hicieron uso indebido de información y documentos presentados por el Partido que represento, para con base en ellos y sin nuestra autorización, aportarlos como medios de convicción en un procedimiento del cual no formamos parte de manera alguna.
4. A efecto de clarificar lo antes expresado, me permito transcribir el siguiente párrafo: *“En este estado de cosas, de los autos que integran los Estados Financieros del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del presente año, presentados por Movimiento Ciudadano, en la póliza de egresos 77, de nueve de mayo del año en curso, se advierte en los anexos, que el Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, tiene la misma dirección que la acreditada ante este Instituto por Movimiento Ciudadano”*.
5. Con base en lo anterior, es evidente que los funcionarios electorales antes referidos, violentan en perjuicio de mi representado, derechos fundamentales de secrecía, debido proceso, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad a que deben ceñirse en el dictado de sus resoluciones y en ejercicio de la función electoral que desempeñan.
6. El hecho de que sin la autorización de mi representando, literalmente SE HAYA METIDO LA MANO en nuestro expediente fiscal para con base en ello tomar determinaciones en expedientes TOTALMENTE AJENOS a nuestros intereses, denota la parcialidad y el abuso de autoridad en el peor de los casos la ignorancia de quienes integran hoy el Consejo General del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**

7. Lo anterior, pues es evidente que esta circunstancia es violatoria de todos y cada uno de los principios rectores de la función electoral a la cual se deben, pues en su oportunidad protestaron cumplir y hacer cumplir.
 8. El daño inminente causado a mi representado, tiene que ver con la falta de seriedad, certeza jurídica y complicidad con que se manejan los Consejeros Electorales, poniendo en riesgo no sólo intereses de mi Partido sino el propio Proceso Electoral, pues es inconcebible que con esa ligereza puedan a su libre albedrío abrir o sustraer de expedientes diversos información que de por sí debiese tener el carácter de reservada en los términos de la propia Ley, y por el contrario la usan y manipulan a su antojo.
 9. Con lo anterior es evidente que ha de proceder a sancionarse a los funcionarios electorales ya referidos, pues es evidente que en el caso que hoy denunciemos, es procedente la **REMOCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE**, habida cuenta su **INEPTITUD Y NOTORIA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, acorde a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.
- ...”

A tal escrito, la quejosa anexó los siguientes medios de prueba:

1. Página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Querétaro www.ieeq.mx, en la que son publicadas sus resoluciones, como la de catorce de noviembre de dos mil catorce, del expediente IEQ/AG/036/2013-P y que se encuentra en el link http://www.ieeq.mx/ieg/contenido/consejo/resoluciones/r_14_Nov_2014_3.pdf.
2. Copias simple de la resolución de catorce de diciembre de dos mil catorce, dictada en el expediente IEQ/AG/036/2013-P.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El dos de diciembre de dos mil catorce, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la queja descrita en el resultando que antecede, asignándole el número de expediente **UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**; asimismo, radicó la denuncia y determinó solicitar diversa información en los siguientes términos:

SUJETO REQUERIDO		DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	OBSERVACIONES
Consejero Presidente Instituto Electoral del estado de Querétaro	del del de	<ul style="list-style-type: none"> • Remisión de la copia certificada del expediente IEQ/AG/036/2013-P, así como de la respectiva resolución; • Informe si Movimiento Ciudadano entregó sus estados financieros del segundo ejercicio fiscal de dos mil catorce; • Señale el área responsable de la custodia de la información 	INE-UT/0860/2014 <i>(fojas 118 a 120)</i> Notificado: 8/dic/14	Desahogó el requerimiento por conducto del Secretario Ejecutivo a través de oficio SE/1471/2014 del 11/dic/14 <i>(foja 121 a 128)</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	OBSERVACIONES
	relacionada con estados financieros de los partidos; • Informe si el Consejo General o el área de resolver el expediente IEQ/AG/036/2013-P, tienen acceso a la información de los estados financieros de Movimiento Ciudadano y si tienen facultades jurídicas para sustraer y/o atraer tal información, precisando el fundamento legal para ello; • Manifieste si existe un mecanismo jurídico para allegarse de diversa información y documentación que obre en los archivos o expedientes del Instituto.		

De igual forma, en el mismo proveído se ordenó realizar una certificación del contenido del portal de Internet del Instituto Electoral del estado de Querétaro, a efecto de verificar la existencia de la Resolución IEQ/AG/036/2013-P, formulando el acta circunstanciada respectiva.

III. ADMISIÓN, TRASLADO A LA DENUNCIADA Y AUDIENCIA. El treinta de enero de dos mil quince, se admitió la denuncia y se ordenó correr traslado, con la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, a las y los Consejeros denunciados, con excepción de Oscar Hinojosa Martínez y Juan Rivera Hernández, por las razones expuestas en el penúltimo párrafo del Considerando Segundo de la presente Resolución, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, señalando como fecha de audiencia el once de febrero del presente año.

Para los efectos antes precisados, se practicaron las diligencias de notificación en términos del cuadro esquemático siguiente, así como la fecha y forma en que cada uno de los denunciados compareció a la audiencia dentro del presente procedimiento:

DIRIGIDO A:	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	COMPARECENCIA
Consejera Electoral Jazmín Escoto Cabrera	INE-UT/1449/2015 <i>(fojas 162 a 165)</i>	Cédula: 05/02/2015	11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 514 a 581)</i>
Consejero Electoral Gerardo Romero Altamirano	INE-UT/1444/2015 <i>(fojas 142 a 145)</i>	Cédula: 06/02/2015	11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 175 a 241)</i>
Consejero Electoral Gema Nayeli Morales Martínez	INE-UT/1447/2015 <i>(fojas 154 a 157)</i>		11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 242 a 309)</i>
Consejero Electoral Yolanda Elías Calles Cantú	INE-UT/1446/2015 <i>(fojas 150 a 153)</i>		11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 310 a 377)</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**

DIRIGIDO A:	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	COMPARECENCIA
Consejera Electoral Jazmín Escoto Cabrera	INE-UT/1449/2015 <i>(fojas 162 a 165)</i>	Cédula: 05/02/2015	11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 514 a 581)</i>
Consejera Electoral Gabriela Benitez Doncel	INE-UT/1448/2015 <i>(fojas 158 a 161)</i>		11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 378 a 445)</i>
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/1450/2015 <i>(fojas 166 a 169)</i>		11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 446 a 513)</i>
Consejero Electoral Luis Octavio Vado Grajales	INE-UT/1445/2015 <i>(fojas 146 a 149)</i>		11/02/2015 Compareció por escrito <i>(fojas 582 a 649)</i>

IV. ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Durante el desahogo de la audiencia a que alude el artículo 103, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó la apertura en favor de los denunciados, de un plazo de diez días hábiles para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que les fueron atribuidos. Tal diligencia se cumplimentó en los siguientes términos:

DIRIGIDO A:	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PRUEBAS
Consejero Electoral Gerardo Romero Altamirano	INE-UT/1997/2015 <i>(fojas 656 a 662)</i>	Citatorio: 17-feb-2015 Cédula: 18-feb-2015 Término: 19/02/2015 al 04/03/2015	26/02/2015 <i>(fojas 705 a 706)</i>
Consejero Electoral Luis Octavio Vado Grajales	INE-UT/1998/2015 <i>(fojas 663 a 669*)</i>	Citatorio: 17-feb-2015 Cédula: 18-feb-2015 Término: 19/02/2015 al 04/03/2015	26/02/2015 <i>(fojas 713 a 714)</i>
Consejera Electoral Yolanda Elías Calles Cantú	INE-UT/1999/2015 <i>(fojas 670 a 676)</i>	Citatorio: 17-feb-2015 Cédula: 18-feb-2015 Término: 19/02/2015 al 04/03/2015	26/02/2015 <i>(fojas 717 a 718)</i>
Consejera Electoral Gema Nayeli Morales Martínez	INE-UT/2000/2015 <i>(fojas 677 a 683)</i>	Citatorio: 17-feb-2015 Cédula: 18-feb-2015 Término: 19/02/2015 al 04/03/2015	26/02/2015 <i>(fojas 707 a 708)</i>
Consejera Electoral Gabriela Benitez Doncel	INE-UT/2001/2015 <i>(fojas 684 a 690)</i>	Citatorio: 17-feb-2015 Cédula: 18-feb-2015 Término: 19/02/2015 al 04/03/2015	26/02/2015 <i>(fojas 715 a 716)</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

DIRIGIDO A:	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PRUEBAS
Consejera Electoral Jazmín Escoto Cabrera	INE-UT/2002/2015 <i>(fojas 691 a 697)</i>	Citatorio: 17-feb-2015 Cédula: 18-feb-2015 Término: 19/02/2015 al 04/03/2015	26/02/2015 <i>(fojas 711 a 712)</i>
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/2003/2015 <i>(fojas 698 a 704)</i>	Citatorio: 17-feb-2015 Cédula: 18-feb-2015 Término: 19/02/2015 al 04/03/2015	26/02/2015 <i>(fojas 709 a 710)</i>

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se elaboró el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política Federal; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio PRIMERO de dicha Ley, así como en el primer párrafo de los diversos artículos Transitorios CUARTO y QUINTO del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

En el caso que nos ocupa, el objeto del presente procedimiento versa, precisamente, sobre una serie de hechos y conductas que el Partido Movimiento Ciudadano atribuye a Gerardo Romero Altamirano, Luis Octavio Vado Grajales, Yolanda Elías Calles Cantú, Gema Nayeli Morales Martínez, Gabriela Benitez Doncel, Jazmín Escoto Cabrera y Jesús Uribe Cabrera, todos ellos Consejeros Electorales del Instituto Electoral del estado de Querétaro, así como a otros servidores públicos del propio Instituto Electoral local que no tienen dicho carácter; las cuales, según su dicho, actualizan la hipótesis de remoción de dichos funcionarios por parte del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. De

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

ahí que en la especie se surta la competencia de esta autoridad nacional electoral para pronunciarse sobre la presunta responsabilidad de los Consejeros electorales locales señalados como denunciados.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis al escrito inicial de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, se advierte que éste considera procedente que se remuevan a la totalidad de las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aduciendo la actualización de las causas de remoción previstas en los incisos b) y f), párrafo 2, del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere lo siguiente:

“Artículo 102

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves.

...

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

...

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo y...”

Para sustentar sus afirmaciones, el citado instituto político señaló lo siguiente:

- Que el catorce de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-425/2014, los integrantes del Consejo General del mencionado Instituto Electoral, resolvieron la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “*Convergencia Ciudadana*”, misma que se integró con el número de expediente IEQ/AG/036/2013-P.
- Que del contenido de dicha resolución, se desprende el uso indebido e ilegal sustracción de información y documentos presentados por el partido hoy quejoso al momento de cumplir con su obligación de presentar sus “*Estados Financieros del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal de 2014*”, para que, con base en ellos, y sin su consentimiento, fuesen aportados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

como medios de convicción en un procedimiento diverso del cual no forma parte de manera alguna.

- Para clarificar lo anterior, Movimiento Ciudadano añade que en la foja 48, último párrafo, de la resolución emitida por los integrantes del Consejo Electoral de la mencionada entidad federativa, se desprende lo siguiente:

“... ”

*En este estado de cosas, de los autos que integran los Estados Financieros del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del presente año, presentados por Movimiento Ciudadano, en la póliza de egresos 77, de nueve de mayo del año en curso, se advierte en los anexos, que el Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro” tiene la misma dirección que la acreditada ante este Instituto por **Movimiento Ciudadano**.”*

[Lo resaltado es propio.]

- Con base en lo anterior, a decir del promovente, los funcionarios electorales señalados como denunciados, violentaron en perjuicio de su representado, derechos fundamentales de secrecía, debido proceso, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad a que deben ceñirse en el dictado de sus resoluciones y en ejercicio de la función electoral que desempeñan, ya que sin la autorización de “Movimiento Ciudadano”, se utilizó información de su expediente fiscal.
- En este orden de ideas, el daño inminente que le fue causado tiene que ver con la falta de seriedad, certeza jurídica y complicidad con que se manejan los Consejeros Electorales denunciados, ya que no sólo ponen en riesgo los intereses del propio partido político, sino del Proceso Electoral, porque, según su propio dicho, es inconcebible que con total ligereza puedan a su libre albedrío, abrir o sustraer expedientes diversos de información que de por sí, deben tener el carácter de reservado en términos de la propia ley, y por el contrario, la usan y manipulan a su antojo.

Para acreditar sus aseveraciones, el partido político denunciante ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

- ✓ Prueba Técnica. Consistente en la página web oficial del Instituto Electoral del estado de Querétaro www.ieeq.mx, en la cual se publican las resoluciones que emite dicho ente en el ejercicio de sus funciones, como lo es la resolución de catorce de noviembre de dos mil catorce, en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, visible en el link

http://www.ieeq.mx/ieg/contenido/consejo/resoluciones/r_14_Nov_2014_3.pdf.

y;

- ✓ Copia simple de la citada Resolución.

Excepciones y Defensas

Al momento de producir contestación al emplazamiento de que fueron objeto, los Consejeros Electores denunciados, fueron coincidentes al comparecer al presente procedimiento exponiendo medularmente lo siguiente:

- Es falso que de manera ilegal se hiciera uso indebido de información y documentos del partido quejoso, para con base en ello y sin autorización, aportarlos como medios de convicción en un procedimiento del cual no formó parte.
- La información y documentos referidos, son públicos en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, los cuales fueron analizados en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General de ese Instituto local, verificar si las modificaciones realizadas por la Organización denominada “**Convergencia Ciudadana**”, se consideraban apegadas a derecho.
- Mediante oficio CPAP/055/14, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, se remitieron al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral del estado de Querétaro, los anteproyectos de Dictamen, así como los expedientes relativos a la presentación de los Estados Financieros correspondientes al Segundo Semestre de 2014, entre otros, los correspondientes al partido **Movimiento Ciudadano**, con la finalidad de ponerlos a consideración de la citada Dirección.
- Por oficio DEOE/257/14, de treinta de octubre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral del estado de Querétaro, remitió al otrora encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, los expedientes relativos a la presentación de los Estados Financieros, entre ellos, de Movimiento Ciudadano, correspondientes al Segundo Semestre de 2014, a los cuales se integró el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del mismo instituto, con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**

- En la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, conoció de la presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sometió a su consideración, relativos a los Estados Financieros del Segundo Trimestre del año 2014, anexando copia certificada tanto de la convocatoria, como del acta respectiva.
- La parte quejosa omite señalar a qué supuesto se refiere de manera específica, respecto de los señalados en el inciso b), del párrafo 2, del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Respecto a la supuesta negligencia, aducen que de los hechos narrados no se aprecia alguno que se refiera a un mal desempeño de la función de los Consejeros Electorales y, que además, para que se demuestre una negligencia, debe existir la característica de ser “notoria”, lo cual no existe en el presente caso.
- Por lo que hace a la alegada ineptitud o descuido, señalan que se trata de una calificación que le corresponde a la autoridad sancionadora, por lo que se deben atender las circunstancias especiales en que supuestamente se cometen dichas conductas, así como el daño causado por la misma, por lo que no existe una relación lógica en la supuesta conducta atribuida.
- En términos del artículo 29, párrafo 7, de la Ley General de Partidos Políticos, es información pública por regla general, toda la que entreguen los Partidos Políticos a los Órganos Públicos Locales.
- El espíritu de las causales de remoción, no simplemente requieren de la demostración de una negligencia, ineptitud o descuido, sino que necesariamente debe traer aparejado un daño y, en la especie, no acontece dicho resultado, ya que la denunciante se duele de que se sustrajeron indebidamente los estados financieros de su partido, lo cual no fue así.
- En ese tenor lo que hizo la Secretaría Ejecutiva al poner a consideración del Consejo General la negativa del registro como partido político de “Convergencia ciudadana”, fue invocar un hecho notorio; por tanto, no existe un daño o perjuicio, pues esa información es pública *per se* al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

momento de ser entregada y ser dictaminada, en términos de la propia ley, por lo que no existe un actuar fuera de Ley y tampoco daño alguno a los denunciados.

- Lo anterior, al ser un hecho notorio para los integrantes del Consejo General que había una coincidencia relativa a la dirección del Centro de Desarrollo Social “Dante Rannauro”, con la que presentó la organización política que pretendía su registro.
- Respecto de la imputación relacionada con que los denunciados dejaron de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores a su cargo, de los hechos narrados por los quejosos, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo acrediten, en razón de que la esencia de la citada hipótesis es no acudir a laborar o desempeñar las funciones de consejero electoral, no acudir a las sesiones del Consejo o de comisiones, lo que no acontece en la especie.
- Es infundado el presente procedimiento, toda vez que su inicio viola los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 103, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la autoridad nacional le es imposible identificar los actos u omisiones imputados, por lo que el emplazamiento deja en total estado de indefensión a los denunciados, por estar carente de fundamentación y motivación, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados.
- Desconocen con precisión cuáles son los actos u omisiones imputados mediante la queja infundada y los elementos de prueba que puedan actualizar las causas graves relativas a “Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar” y “Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo”.
- Del análisis de la queja y del auto de emplazamiento se evidencia que no se advierte cuáles son los actos u omisiones imputados, lo cual no se considera apegado a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

Los Consejeros Electorales denunciados, ofrecieron los siguientes elementos de prueba:

- ✓ Oficio CPAP/055/14, de veintinueve de octubre de dos mil catorce;
- ✓ Oficio DEOE/257/14, de treinta de octubre de dos mil catorce;
- ✓ Copia certificada de la convocatoria a Sesión Ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil catorce;
- ✓ Copia certificada del acta de sesión de treinta y uno de octubre de dos mil catorce;
- ✓ Presuncional legal y humana, e
- ✓ Instrumental de actuaciones.

Fijación de la litis

Tomando en consideración las afirmaciones aducidas, tanto por el partido político quejoso, como por los Consejeros Electorales denunciados, corresponde fijar la *litis* sobre la cual versará la presente Resolución, la cual se constriñe en determinar:

1. Si la actuación llevada a cabo por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, al pronunciarse sobre la solicitud de registro como partido político estatal de la Organización denominada “*Convergencia Ciudadana*”, en la cual se citó información propia que el partido político “*Movimiento Ciudadano*” allegó al Instituto Electoral local en un diverso procedimiento (*Estados Financieros del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal de 2014*), constituye un uso indebido de información y documentos, de los cuales no podía valerse la autoridad local para arribar a su determinación, por pertenecer a un instituto político ajeno a esa causa.

2. En el supuesto de concluir que dicha conducta conculcó un uso indebido de información o documentación aportada por un partido político en una causa o procedimiento diverso, deberá determinarse si dicha conducta por sí misma, actualiza una causa grave de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, establecida en los incisos b) y f), del párrafo 2, del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en *tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.*

Análisis de la controversia

Como se ha señalado anteriormente, el partido político *Movimiento Ciudadano* aduce que el catorce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, se pronunció sobre la solicitud de registro como partido político estatal, de una organización denominada “*Convergencia Ciudadana*”, misma que se integró con el número de expediente IEQ/AG/036/2013-P.

A decir del promovente, los integrantes de ese Consejo Electoral local, usaron de manera indebida e ilegal, información y documentos presentados por *Movimiento Ciudadano* para sustentar su resolución, no obstante que dicha información es ajena totalmente a la materia sobre la que versó la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana enunciada en el párrafo que antecede.

En otras palabras, en concepto del partido político quejoso, los Consejeros Electorales del estado de Querétaro, sin su consentimiento, atrajeron datos contenidos en su expediente fiscal, como son los estados financieros correspondientes al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2014, para con ellos, realizar pronunciamientos y sustentar resoluciones en procedimientos de los cuales *Movimiento Ciudadano* no forma parte, causándole a este instituto político un daño inminente que tiene que ver con la falta de seriedad, certeza jurídica y complicidad con que se manejan los hoy denunciados, ya que no sólo ponen en riesgo sus propios intereses, sino del Proceso Electoral.

Lo anterior, ya que a su parecer, es inconcebible que con total ligereza puedan, a su libre albedrío, abrir o sustraer expedientes diversos de información que de por sí, deben tener el carácter de reservado en términos de la propia ley, y por el contrario, la usan y manipulan a su antojo.

Para soportar sus afirmaciones, el promovente señaló que en la foja 48 de la resolución emitida por los integrantes del multicitado Consejo Electoral local, en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, queda evidenciado el uso que dicho órgano colegiado le dio a su información, desprendiéndose al efecto lo siguiente:

“...
En este estado de cosas, de los autos que integran los Estados Financieros del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del presente año, presentados por Movimiento Ciudadano, en la póliza de egresos 77, de nueve de mayo del año en curso, se advierte en los anexos, que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

el Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro” tiene la misma dirección que la acreditada ante este Instituto por Movimiento Ciudadano.”

En este sentido, el partido político quejoso arguye, como causa toral de la presunta violación grave atribuida a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, el uso de información que estiman debe ser catalogada como reservada, consistente, esencialmente, en su propio domicilio, mismo que, de conformidad con la propia resolución dictada en la causa IEQ/AG/036/2013-P, fue extraída de la póliza de egresos 77, de nueve de mayo de dos mil catorce, presentada por *Movimiento Ciudadano* en los autos que integran los Estados Financieros del Segundo Semestre de ese ejercicio fiscal.

Ahora bien, con el objeto de poner en un contexto claro las razones que sirvieron a la autoridad electoral local para citar información del partido político en comento, conviene tener presente que en la resolución administrativa enunciada en el párrafo que antecede, se estableció un apartado denominado *IV. De la disolución de la Organización*, en referencia al estudio que en términos de ley debía hacer el Instituto Electoral del estado de Querétaro, para el supuesto de liquidación del patrimonio de los partidos políticos, así como del destino de sus recursos, cuando pierdan su registro como institutos políticos.

En este sentido, en la foja 48 de la enunciada resolución, se advierte que la organización que pretendía su registro como partido político local, dispuso que en el supuesto de liquidación, su patrimonio debía ser entregado a favor de *la Institución de Asistencia Privada “Por Querétaro”*, así como del Centro de Desarrollo Social **“Dante Delgado Rannauro”**.

Sin embargo, tal pretensión fue estimada como ilegal por el órgano electoral local de Querétaro, al considerar que ello contravenía el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política Federal, así como el numeral 191, de la Ley Electoral de esa entidad.

Para soportar su determinación, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, evidenció que de los autos que integraban los Estados Financieros de *Movimiento Ciudadano* correspondientes al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2014, en específico, de la póliza 77 a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, **se advertía que dicho instituto político tenía la misma dirección que el Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”**; es decir, existía identidad en la dirección del Centro de Desarrollo Social referido por la organización *Convergencia Ciudadana*, para el caso de

liquidación, con aquél que aparece como domicilio fiscal del partido político *Movimiento Ciudadano*.

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral nacional concluye que los hechos denunciados por *Movimiento Ciudadano* en su escrito de queja, devienen en **INFUNDADOS**, por las razones y fundamentos jurídicos que a continuación se expresan.

Para sostener la anterior calificación, es necesario determinar el marco jurídico en que se sustentan los derechos y obligaciones de los partidos políticos, tratándose de la información que detentan o generan; lo anterior, con el objeto de establecer la naturaleza y alcances que la legislación aplicable otorga a esta información y, con ello, determinar si la misma encuentra protección en los términos que establecen las leyes en materia de información clasificada como reservada o confidencial o, por el contrario, debe ser considerada lisa y llanamente como información pública.

En este sentido, el apartado A, del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 6.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...

[Lo resaltado es propio.]

De la anterior disposición suprema, se advierte que la intención del Constituyente fue el ampliar el espectro de sujetos obligados en materia de transparencia, al incluir dentro del catálogo de entes obligados a revelar la información que detentan o generan en beneficio de los gobernados, entre otros, a los **partidos políticos**; lo anterior, **en concordancia con el derecho fundamental de todo gobernado de conocer el origen y destino de los recursos públicos de los cuales son beneficiarios, al ostentar el carácter de entidades de interés público.**

Con base en ello, el precepto constitucional de referencia estableció la obligación de dichos sujetos de derecho, de preservar su información completa sobre el ejercicio de los recursos públicos; los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos, así como de los resultados obtenidos.

Cabe precisar, que dicha calidad se ve refrendada en las disposiciones contenidas en la fracción I, del numeral 41, de la propia Carta Magna, al establecer que:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, en las previsiones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, de observancia obligatoria y general para todo el territorio nacional, y cuyo objeto es regular **las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales**, se determinó como deber de dichos institutos políticos, entre otros:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone...”

[Lo resaltado es propio.]

Además, la legislación secundaria en cita contiene un capitulo denominado **“De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia”**, de entre las que se destacan, aquellas contenidas en los artículos 27, 28, 30, 31 y 32, cuyo texto, en lo que al presente asunto interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.”

“Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6° constitucional en materia de transparencia.

...

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

...”

“Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**

bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

...

t) Las demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.”

“Artículo 31.

“Artículo 32.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.”

[Lo resaltado es propio.]

Como puede apreciarse, los preceptos antes transcritos confirman, de manera detallada, la tutela establecida en la disposición constitucional citada en primer término, **destacando el derecho de todo ciudadano de conocer y, en su caso, obtener cualquier información que se encuentre en poder de los partidos políticos, estableciéndose que el acceso a esa información, deberá realizarse de manera directa, salvo los casos de excepción o reserva contenidos en la propia legislación.**

Sobre este particular, conviene precisar que el numeral 31, de la mencionada legislación federal, prevé los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo que antecede y, al efecto, establece que debe ser catalogada como reservada, la información de los partidos políticos relativa a:

- Los procesos deliberativos de sus órganos internos;
- La correspondiente a sus estrategias políticas;
- La contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, y;
- La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Como se advierte, el domicilio, o bien, la información de carácter fiscal a que se encuentran obligados a rendir los partidos políticos ante las autoridades locales, no se establece como supuestos de excepción en el citado artículo 31, de la Ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**

General de Partidos Políticos, por lo que no son de considerarlos como información de carácter reservada.

Por el contrario, tal y como lo establece el numeral 30, de la normatividad bajo análisis, **se considera información pública de cualquier instituto político, entre otras, los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la Ley, relativos a su situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.**

Así pues, resulta incuestionable concluir que si la propia legislación federal clasifica como “pública” la información de los partidos políticos relativa a los informes que deben rendir con motivo de la fiscalización de sus recursos, en términos de las obligaciones que legalmente les son impuestas, así como la relacionada con los inmuebles que poseen o son propietarios, bajo ningún supuesto podría estimarse correcto considerar que el domicilio o dirección de un partido político que aparezca o devenga de documentos de carácter fiscal, tenga por sí mismo, el carácter de reservado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que las previsiones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos a que se ha hecho referencia, tienen como objetivo total regular la actuación de estas entidades de interés público, tanto nacionales como locales, estableciéndose para ellos, un régimen homogéneo de derechos y obligaciones y definiendo aspectos que las leyes locales deben armonizar en sus respectivas legislaciones, al tenor de lo establecido en el artículo TERCERO Transitorio de la mencionada normatividad, que dispone: *“El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.”*

En este orden de ideas, la Ley Electoral del estado de Querétaro, respecto a la obligación de los partidos políticos de presentar sus estados financieros, establece en su artículo 47, que:

“Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su Dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

*La documentación legal comprobatoria será devuelta a las asociaciones políticas, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. **Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.***

[Lo resaltado es propio]

Como puede apreciarse, la Ley Electoral de aquella entidad federativa, igualmente concede la calidad de “pública” a la información de los partidos políticos correspondiente a sus estados financieros, una vez que éstos sean dictaminados.

En el caso específico, los Consejeros Electorales denunciados no hicieron referencia a cuestiones financieras, sino sólo al domicilio o dirección, la cual no es información reservada.

Luego entonces, se reitera, **no le asiste la razón ni el Derecho al partido político *Movimiento Ciudadano*, cuando afirma que fue ilegal la actuación llevada a cabo por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro**, consistente en citar o atraer información propia de ese partido político a otro diverso del cual no forma parte, pues esa información, por disposición constitucional y legal, es clasificada como pública, y de libre acceso para cualquier ciudadano de manera directa, al tratarse de entidades que operan y destinan recursos provenientes del erario para el sostenimiento de sus actividades.

En este sentido, resulta innegable concluir que al ser el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, la autoridad legalmente facultada para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales, en este caso de “*Convergencia Ciudadana*”, y emitir la declaratoria correspondiente en términos de la atribución que le confiere el artículo 65, fracción X, de la Ley Electoral de ese Estado, válidamente pudo utilizar, allegarse e invocar, como hecho notorio, información propia de otro partido político como lo es *Movimiento Ciudadano*.

Máxime, si como se señaló anteriormente, la observación detectada por los integrantes del Consejo General denunciado, versó precisamente sobre la identidad en los domicilios que refiere la organización *Convergencia Ciudadana*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

respecto del Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, con aquél que ostenta el partido político *Movimiento Ciudadano* en sus documentos fiscales; de ahí lo **INFUNDADO** de la denuncia.

Orienta la anterior calificación, la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro *HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS*. la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Derivado de la conclusión a la que ha arribado este Instituto Nacional Electoral, al determinar que la actuación llevada a cabo por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, es evidente que **no se actualizó**, en modo alguno, la causa grave de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, establecida en los incisos b) y f), del párrafo 2, del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en *tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo*, invocadas por el partido político quejoso.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad nacional electoral, que el partido político promovente denuncia, por esta misma vía, además de las y los Consejeros Electorales señalados como responsables, a Oscar Hinojosa Martínez y Juan Rivera Hernández, otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Coordinador Jurídico, respectivamente, ambos del mencionado Instituto Electoral del estado de Querétaro, a quienes atribuye las mismas conductas que fueron materia de análisis en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014**

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política Federal; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente es competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, sin que pueda, en modo alguno, emitir pronunciamiento respecto de aquellos funcionarios electorales que no ostenten tal categoría; razón por la cual, la presente Resolución no se avoca al estudio de las conductas imputadas a dichos servidores públicos.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja promovida por el Partido Político *Movimiento Ciudadano*, en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRCE/MC/CG/6/2014

Notifíquese personalmente a Gerardo Romero Altamirano, Luis Octavio Vado Grajales, Yolanda Elías Calles Cantú, Gema Nayeli Morales Martínez, Gabriela Benitez Doncel, Jazmín Escoto Cabrera y Jesús Uribe Cabrera, todos ellos Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; **por oficio** al partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del citado Instituto Electoral en aquella entidad federativa y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**